ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

| | | |
|---|---|---|
| UNIVERSAL LIFE INSURANCE COMPANY<br>Recurrido<br><br>EXPARTE<br><br>v.<br><br>ROSA MARÍA FRANQUI OSORIO<br>Peticionario | KLCE201800502 | Recurso de certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<br><br>Caso Núm. SJ2017CV01054<br><br>Sobre: Consignación de Fondos |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Ante nosotros comparece la Sra. Rosa María Franqui Osorio (señora Franqui Osorio o Peticionaria) mediante *Petición de Certiorari* y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 14 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró bien hecha una consignación efectuada por Universal Life Insurance Company (Universal o Recurrido). Veamos.

**I.**

En julio de 2014, el Sr. Martín Falcón Maldonado (señor Falcón) y Universal suscribieron un contrato de anualidad fija.[1] Luego del fallecimiento del señor Falcón en septiembre de 2015,[2] Universal presentó una moción de *Consignación de Fondos* ante el TPI.[3] En ella, constató que había expedido una anualidad fija bajo

[1] Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 045-047 y 063-076.
[2] Íd., pág. 019.
[3] Íd., págs. 001-002. La consignación se presentó el 31 de julio de 2017.

el contrato número 07817945 por la cantidad de $185,000.00 a nombre del señor Falcón y que al momento de suscribir el contrato, así como al momento de su fallecimiento, el señor Falcón estaba casado con la única beneficiaria que surge del contrato, la señora Franqui Osorio. Explicó que hizo entrega a la Peticionaria de un cheque por la cantidad de $95,253.56, equivalente al 50% del balance del contrato, que correspondía a su participación ganancial y consignó la otra mitad del dinero. Esto, por entender que según surge del contrato, en caso del fallecimiento del señor Falcón, la cuantía producto del contrato debe ser entregada a quien corresponda según las leyes sucesorales locales.

Posteriormente, la señora Franqui Osorio presentó *Solicitud de Declaración de Derechos y Retiro de Fondos* ante el TPI.[4] En ella, solicitó al foro primario que declarara que ella es la única beneficiaria del contrato y la persona con derecho a recibir la totalidad de los fondos consignados. En respuesta, Universal presentó *Réplica a Solicitud de Declaración de Derechos y Retiro de Fondos*.[5] En ella, arguyó que el contrato de anualidad, cuya naturaleza se distingue de una póliza de seguro, es un contrato de inversión, por lo que no le es de aplicación el Código de Seguros, y en cambio, está sujeto al derecho sucesoral puertorriqueño.

Luego de varios incidentes procesales, el foro primario celebró una vista argumentativa y el caso quedó sometido para su consideración.[6] Finalmente, el 14 de marzo de 2018, el TPI emitió *Resolución* en la que acogió la solicitud y teoría de Universal.[7]

En su dictamen, el foro primario concluyó que, un contrato de anualidad no es una póliza de seguros.[8] Por ello, expresó que el

---

[4] Íd., págs. 033-044. Dicha solicitud fue presentada el 17 de agosto de 2017.
[5] Íd., págs. 048-051.
[6] Íd., págs. 098-103.
[7] Íd., págs. 106-112.
[8] Íd., pág. 108.

contrato era la ley entre las partes y que del mismo surgía con claridad *que el pago de la anualidad está sujeto a las leyes sucesorales que rigen en nuestro ordenamiento*.[9] Basándose en ello, en el Código de Rentas Internas y en la Ley de Contribuciones sobre Herencias y Donaciones, el TPI determinó que el dinero consignado es parte del caudal relicto del señor Falcón, por lo que su distribución debe efectuarse conforme a las normas del derecho hereditario.[10] Inconforme con la determinación del foro primario, la señora Franqui Osorio presentó *Urgente Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Reconsideración*, a la que Universal se opuso.[11] El TPI emitió *Resolución* el 4 de abril de 2018 declarando No Ha Lugar la moción presentada por la Peticionaria.

Por estar en desacuerdo con el dictamen, la señora Franqui Osorio compareció ante nosotros mediante *Petición de Certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la Resolución y no establecer que la Sra. Rosa Franqui Osorio tiene derecho a recibir el importe de la Anualidad #07817745 como beneficiaria designada por el Sr. Martín Falcón Maldonado, cuya designación le fue requerida a este causante en la propia póliza de Anualidad.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que Universal no tenía legitimación activa para ser parte en el presente caso ni era parte indispensable.

En cumplimiento de nuestra orden Universal compareció el 23 de abril de 2018, mediante *Oposición a Expedición de Certiorari,* por lo que examinada la misma, así como la totalidad del recurso, procedemos a continuación.

---

[9] Íd., pág. 111.
[10] Íd., pág. 112.
[11] Íd., págs. 113-123.

**II.**

A. Expedición del Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Es decir, las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.[12]

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR

[12] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la página 337.

____ (2017), adiciona criterios que este Tribunal también debe examinar para ejercer su discreción sobre la expedición del *certiorari.* Ello, con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari.*[13]

Por tanto, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. La Figura de la Consignación

La consignación es "el depósito judicial de la cosa debida. Se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor". *TOLIC v. Rodríguez Febles*, 170 DPR 804, 818-819 (2007).[14] Los artículos 1130 al 1135 de nuestro Código Civil, 31 LPRA secs. 3180 a 3185 regulan la figura de la consignación. El Artículo 1132 específicamente dispone que la "consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la

---

[13] El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

[14] Citando a J. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed. rev. San Juan, Programa de Educación Contínua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186.

consignación, deberá notificarse también a los interesados." Cód. Civ. P.R. Art. 1132, 31 LPRA sec. 3182.

La consignación, es una forma de pago de la deuda y mediante ella, se produce la extinción de la obligación. *TOLIC v. Rodríguez Febles*, *supra.*[15] Dicho de otra forma, la consignación equivale al cumplimiento de la obligación de pagar. *Torres v. La Corte de Distrito*, 10 DPR 21, 27 (1906). En cuanto a ello, el Artículo 1134 establece que, hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación. Cód. Civ. P.R. Art. 1134, 31 LPRA sec. 3184.

C. Contrato de Anualidad y Contrato de Seguro

El Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, (Código de Rentas Internas) en su sección 1034.04 (b) (9)(A) (ii), define el contrato de anualidad como un contrato de seguro dotal que solamente es pagadero en pagos parciales **durante la vida del que recibe la anualidad**. (Énfasis nuestro) En la sección siguiente, la sección 1034.04 (b) (9)(A) (iii), define el contrato de seguro de vida como un contrato de seguro dotal que de ordinario no es pagadero durante la vida del asegurado.

El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada (Código de Seguros), por su parte, define el contrato de seguros como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar **a otra** o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102; *Monteagudo Pérez v. E.L.A.,* 172 DPR 12, 19-20 (2007). (Énfasis nuestro)

---

[15]Citando a R. Bercovitz y Rodríguez Cano, y E. Valladares Rascón (comentaristas), en M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Edersa, 1991, Art. 1.181, Tomo XVI, Vol. 1, pág. 297.

Nuestro más alto foro, ha expresado que al igual que todo contrato, el de seguro debe interpretarse globalmente, a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado dichos términos por cualquier aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, *supra,* a las páginas 20-21.

Los tratadistas J. Greider y W. Beadles han distinguido entre los contratos de seguros y los contratos de anualidad.

> Ordinarily, it is recognized, even by laymen, that contracts of life insurance and of annuity are distinctly different. One involves payments of stated amounts known as premiums, by the insured over a period of years in return for which the insurer creates an immediate estate in a fixed amount in the event of his death while in good standing... There is an immediate hazard of loss thrown upon the insurer, with the required performance by the insured of certain obligations at designated intervals of time.
>
> An annuity contract is almost diametrically opposed to this. **The person designated as the recipient is the person paying the money**. He pays in a fixed sum at one time, in return for which the company must then perform a series of obligations over a period of years, at designated times. The hazard of loss is no longer upon the company but upon the recipient who may die before any benefits are received. Instead of creating an immediate estate for the benefits of others, he has reduced his immediate estate in favor of future contingent income. The positions are almost exactly reversed. Annuity contracts must, therefore, be recognized as investments rather than as insurance. J.A. Appleman & J. Appleman, *Insurance Law and Practice*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 2008, Vol. 1, § 84, pág. 295. (Énfasis nuestro)

La importancia de esta distinción es que, de ser catalogado el contrato de anualidad como una inversión, no queda regulado por el Código de Seguros.

**III.**

En el caso ante nuestra consideración, la señora Franqui Osorio nos solicitó la revocación de la determinación del TPI en cuanto a que permanezca consignada la mitad del beneficio del contrato entre Universal y el señor Falcón, hasta tanto se haga la distribución del caudal relicto.

Como surge del derecho antes expuesto, nuestra intervención en un auto de *certiorari* es totalmente discrecional. Según nuestro análisis cuidadoso del recurso concluimos que no se nos ha puesto en posición según las circunstancias dispuestas en la Regla 52.1, supra y los criterios establecidos en la Regla 40, supra, para expedir el auto de certiorari y revocar la Resolución recurrida. Nos explicamos.

Las partes difieren en cuanto a la categorización que debe ser dada a los contratos de anualidad. La Peticionaria sostiene que debe ser atendido de igual forma que un contrato de seguro. De ser así, por ser la única beneficiaria en el contrato suscrito entre Universal y el señor Falcón, recibiría la totalidad del dinero consignado. Por el contrario, Universal sostiene que los contratos de anualidad son distintos a los contratos de seguro, por lo que no le aplica el Código de Seguro y el caso de epígrafe debe regirse estrictamente por lo pactado entre las partes.

En los contratos de seguro, los pagos efectuados por el dueño del contrato son hechos en favor de otro ante la ocurrencia de alguna eventualidad dispuesta en el contrato. En los contratos de anualidad, aun cuando una persona distinta al dueño del contrato pueda resultar beneficiada posteriormente, su propósito principal es que el propio dueño del contrato, es decir quien efectúa los pagos, se beneficie en vida del mismo.

En el caso ante nos, el foro primario consideró las mencionadas diferencias entre un contrato de anualidad y un contrato de seguro. Luego de un análisis de las mismas, determinó que el contrato de anualidad no debía ser atendido bajo las disposiciones del Código de Seguros, por lo cual estudió la posibilidad de que fuese tratado bajo la Ley Uniforme de Valores, Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, 10 LPRA § 851 *et seq.* (Ley de Valores). Basándose en la definición del término de *valor* dispuesto en la Ley de Valores (que descarta a los contratos de anualidad de su aplicación), el foro primario dispuso que no le era de aplicación al caso ante nos, y procedió con su análisis basándose en el Código Civil. Ante ello, no hemos identificado algún criterio que obligue nuestra intervención con las conclusiones fundamentadas del foro primario.

En relación al señalamiento sobre la supuesta falta de legitimación activa de Universal, debemos señalar que, la figura de la consignación judicial les brinda a los deudores un mecanismo mediante el cual puedan liberarse de su obligación. Dicho de otra forma, la consignación es una forma de pago que le permite solicitar a un tribunal que ordene la cancelación de su obligación. Aunque Universal tituló su moción como *Consignación de Fondos*, la misma se tornó contenciosa al ser impugnada por la señora Franqui Osorio, alegando que era acreedora de la totalidad de la cuantía que surgiera del contrato. Tampoco debe concebirse la consignación como un mero depósito judicial en el que se entrega un bien en el tribunal en lo que se espera por el resultado de un proceso judicial. En el caso ante nos, es preciso destacar que Universal ya había desembolsado una cantidad de la cuantía estipulada en el contrato a favor de la señora Franqui Osorio al momento en que la Peticionaria presentó su impugnación, por lo que el TPI determinó pertinente atender los planteamientos de Universal. Por ello, y ante la ausencia de algún

error manifiesto o abuso de discreción sobre un asunto de índole jurisdiccional, tampoco nos persuade la posición de la peticionaria.

Hemos examinado cuidadosamente el recurso de *certiorari* según presentado y conforme lo antes discutido, la parte peticionaria no ha planteado una alegación específica que señale algún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida. En consecuencia, no se cumplen los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para expedir el recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado por la señora Franqui Osorio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones